

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Radicación: 700014189001 - 2021-00499 – 00
Demandante: FRANKLIN ACOSTA MADERA
Demandado: MANUEL ADOLFO MARTINEZ HERNANDEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

El señor FRANKLIN ACOSTA MADERA, identificado con cédula de ciudadanía No 92.524.793, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, contra **MANUEL ADOLFO MARTINEZ HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al otear el libelo genitor, resulta forzoso señalar que el inciso 1° del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente a “*Recibo de servicios públicos*”, el cual fue enunciado en el acápite de pruebas; por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tal documental.

Es preciso anotar que, de acuerdo con lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., cuando el inmueble que se pretende usucapir, haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado especial expedido por la O.R.I.P. tanto del bien que se pretende como el que corresponda al inmueble de mayor extensión. Una vez verificados los linderos y área descritas en el certificado especial aportado y los linderos y áreas del inmueble objeto del litigio, informadas en la demanda, no existe claridad para el despacho si el bien pretendido hace parte de otro de mayor extensión; por tanto, se solicitará a la parte actora efectuar las aclaraciones del caso y proceder conforme lo establece la preceptiva en cita.

Así las cosas y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales, si no se hiciere la subsanación, será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ